



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Solicitud De Información Pública 00160/CODHEM/IP/2017**

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto del dos mil diecisiete.....

**VISTA.** La solicitud presenta en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00160/CODHEM/IP/2017, mediante la que solicita: **"Hola solicito de manera respetuosa la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 51/14 la cual se refiere al hecho delictuoso de tortura derivado del caso Tlatlaya donde unos militares del ejercito mexicano abatieron a "integrantes del crimen organizado" en una bodega . gracias." (Sic),** respecto a la misma se dicta el presente.....

**ACUERDO**.....

Respecto al contenido de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante lo anterior, el artículo 12 segundo párrafo y el artículo 24 último párrafo de la Ley de la materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 12...

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."**

En este sentido, el artículo 23 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes son los sujetos obligados en el Estado de México.

Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley antes mencionada, establecen que los sujetos obligados contarán con una área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, así como también, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que privilegiando el principio de máxima publicidad, esta Defensoría de Habitantes se dio a la tarea de realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, de la información por usted solicitada, obteniendo como resultado que no se cuenta con dicha recomendación, en razón de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, examinó los elementos de evidencia contenidos en el expediente derivado de la queja iniciada de oficio por el Presidente de ese Organismo Nacional para investigar los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Ahora bien, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley en la materia, cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada en este Organismo, en razón de que esta Defensoría de Habitantes, tramita quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos; lo anterior con fundamento los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Motivo por el cual con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá dirigir su solicitud al Módulo de Transparencia de Acceso a la Información de la CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la dirección electrónica, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, con el Lic. Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, o bien acuda a sus oficinas ubicadas Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México Distrito Federal. Teléfono: 54 90 74 00 Extensiones 1141 y 1392 Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas. Correo electrónico: [transparencia@cndh.org.mx](mailto:transparencia@cndh.org.mx)

Así también usted podrá consultar dicha recomendación en la siguiente liga: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Del mismo modo se reitera que tiene el derecho de interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de esta resolución.

Así lo acordó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**L.A. Everardo Camacho Rosales**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

